



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**EJECUTANTE** : ANDRES DARIO DIAZ ARIAS  
**EJECUTADO** : DARIO DIAZ QUINTERO  
**RADICACION** : 41-001-31-10-001-2023-00455-00  
**AUTO** : Interlocutorio (Art. 440 C.G.P.)

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto a través de apoderado judicial, por **ANDRES DARIO DIAZ ARIAS** en contra del señor **DARIO DIAZ QUINTERO**.

### **II. ANTECEDENTES:**

El ejecutante **ANDRES DARIO DIAZ ARIAS**, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de su progenitor **DARIO DIAZ QUINTERO**, con la finalidad de obtener el recaudo de las sumas de dinero equivalente a \$1.600.000, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales de los meses de septiembre y octubre de 2023 y por los que se sigan causando, así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 16 de noviembre del 2023, se libró mandamiento de pago a nombre del ejecutante **ANDRES DARIO DIAZ ARIAS** y en contra del señor **DARIO DIAZ QUINTERO**, por concepto de cobro de cuotas alimentarias mensuales correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2023 y, por los que se sigan generando, más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

El ejecutado fue notificado en forma personal conforme a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. quien dejó vencer en silencio el término legal que dispone

para pagar y/o excepcionar, tal como se plasma en la constancia secretarial de fecha 16 de febrero de 2023<sup>1</sup>.

### III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ejecutado **DARIO DIAZ QUINTERO**, quien se notificó en debida forma y conforme a las disposiciones del artículo 291 del C.G.P., como se verifica mediante constancia secretarial de fecha 22 de enero<sup>2</sup> del presente año; no pago, ni presentó excepción alguna, significando que dicho término venció en silencio, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

### IV. RESUELVE:

**1º. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **DARIO DIAZ QUINTERO**, por la suma de \$1.600.000, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2023, tal como quedó determinado en el mandamiento de pago y por las cuotas que en adelante se sigan causando.

---

<sup>1</sup> Cuaderno Principal Folio 010

<sup>2</sup> Cuaderno Principal Folio 006

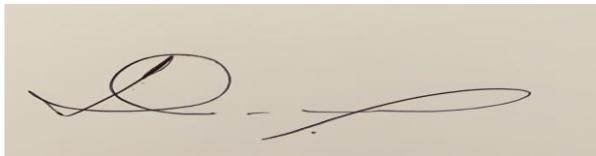
**2º. CONDENAR** a la parte demandada al pago de los intereses moratorios, que corresponden a los legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil, a partir de que se hicieron exigibles, día 16 de cada mes y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación aquí pretendida.

**3º. ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

**4º. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, por lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$160.000,00, que se tendrán en cuenta en la respectiva liquidación de costas.

**5º. ORDENAR** el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

Notifíquese,



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
Juez